

Día.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 24 de 1899.

NUMERO 18.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Administración General de Correos.—México.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 29 de Mayo de 1897 para reformar la Legislación Postal vigente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el aumento progresivo de la correspondencia transmisible por el Correo, la convicción cada día más arraigada de que este es un servicio público y no una renta y el estado próspero de los ingresos de la Federación, permiten hacer modificaciones

liberales en algunos de los ramos más importantes del servicio postal;

Segundo. Que la razón y la equidad aconsejan disminuir las cuotas que hasta ahora se cobran en el interior del país, igualándolas por lo menos, á las establecidas para la correspondencia entre el Canadá y los Estados Unidos;

Tercero. Que es notoria la conveniencia de uniformar y reducir, hasta donde sea compatible con los intereses del Correo, la tarifa de portes en los servicios urbano y sub-urbano;

Cuarto. Que asimismo conviene reunir en uno solo los diferentes Servicios urbanos para evitar al público la confusión que origina la diversidad de tarifas y el uso de los distintos buzones que actualmente existen en el Distrito Federal;

Quinto. Que hay igual conveniencia en uniformar los procedimientos respecto de todas las correspondencias certificadas y crear, á semejanza de lo establecido en las diversas naciones más cultas de Europa, la certificación *sin acuse de recibo*, reduciendo su costo y facilitando por este medio el despacho, con la supresión de un documento, cuando así conviniera al interesado;

Sexto. Que las naciones ya mencionadas, con objeto de proporcionar mayores facilidades á quienes hacen uso de la certificación, han creado la *entrega á domicilio* de esta clase de correspondencia;

ros postales, así como las economías introducidas en dicho servicio, es posible y conveniente reducir el tipo del premio y ampliar el límite del valor fijado hasta ahora para estos giros, dejando á la Secretaría del ramo la facultad de aumentarlo todavía más allá del máximo señalado por la ley en los casos especiales en que lo juzgare oportuno;

He tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1º

Se derogan los Capítulos IV y VIII del título sexto y los artículos 210, 211, 279, 347 y 352 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894; los decretos de 4 de Junio de 1895 y 3 de Junio de 1897, relativos á reformas y adiciones al mismo Código; así como todas las demás leyes, disposiciones y circulares anteriores que se opongan á lo mandado en este decreto.

Artículo 2º

En consecuencia quedan modificados dicho título sexto y el octavo del propio Código en lo referente á tarifa de portes, servicios de entrega á domicilio, urbano y sub-urbano; al sistema de certificación y al de giros postales y se establece el de tarjetas de identidad, en los términos siguientes:

Séptimo. Que México está ya en aptitud de poder adptar, en determinadas poblaciones, esta importante innovación;

Octavo. Que es obvia la conveniencia de establecer la responsabilidad real y efectiva del Correo para con los interesados, en los casos de pérdida de correspondencias certificadas; conveniencia que sin duda indujo á los representantes de los países que forman la Unión postal universal, á crear tal responsabilidad en el servicio internacional respecto de todas las naciones que la tuvieren ya establecida en el interior, aplazándola solamente en aquellas que no la hubiesen adoptado hasta tanto que sus Gobiernos obtuvieran la autorización correspondiente de los respectivos poderes legislativos, y á fijar en cincuenta francos el monto de la indemnización que debería percibir el interesado, en caso de pérdida de las piezas certificadas;

Noveno. Que sin perjuicio del sistema de *libretas de identidad* que se usa para el servicio internacional, es útil crear el de *tarjetas de identidad*, para facilitar al público, en el servicio interior, la identificación personal, en todos los casos exigidos por las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas, con lo que se expedita el pago de giros postales y la entrega de correspondencia de todas clases, especialmente de la certificada;

Décimo. Que teniendo en cuenta el desarrollo incesante obtenido año por año en el movimiento de gi-

I.

Tarifa de portes.

Artículo 3º

1. El franqueo en el servicio interior, para cada una de las cartas y tarjetas—cartas sencillas y para cada una de las dos partes de las tarjetas—cartas con respuesta pagada, se hará á razón de cinco centavos por quince gramos ó fracción de este peso. El timbre de las tarjetas postales sencillas y el de cada una de las dos partes de las tarjetas con respuesta pagada, será de dos centavos.

2. El franqueo en los servicios urbano y sub-urbano, para cada una de las cartas y tarjetas—cartas sencillas y para cada una de las dos partes de las tarjetas—cartas con respuesta pagada, se hará á razón de dos centavos por quince gramos ó fracción de este peso. El timbre de las tarjetas postales sencillas y el de cada una de las dos partes de las tarjetas con respuesta pagada, será de un centavo.

II.

Servicios de entrega á domicilio, urbano y sub-urbano.

Artículo 4º

A juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se establecerán en la Capital y pun-

tos principales de la República, según lo exigieren las necesidades de cada población:

- a. El servicio de entrega á domicilio.
- b. El servicio urbano.
- c. El servicio sub-urbano.

Artículo 5º

1. El servicio de entrega á domicilio consiste en el envío á los destinatarios, por conducto de los carteros, de las correspondencias, cualquiera que sea su procedencia, con las limitaciones que establece el artículo siguiente.

2. El servicio urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, de un punto á otro de la misma población.

3. El servicio sub-urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, entre las diversas poblaciones situadas en la demarcación de una Administración local y en que existan ó se establezcan Sucursales de la misma Administración.

4. La Secretaría de Comunicaciones designará las poblaciones que, situadas dentro de la demarcación de una Administración, deban comprenderse en el servicio sub-urbano.

Artículo 6º

1. La autorización concedida ó que en lo sucesivo se concediere á determinadas oficinas para hacer el

"Leyes y decretos."—Tome LXXIV.—3.

servicio de entrega á domicilio, solo comprenderá las correspondencias ordinarias de la primera á la cuarta clase, con las siguientes excepciones á juicio del jefe de la oficina respectiva:

a Toda pieza de correspondencia ordinaria que por su forma, peso ó volumen haga imposible su transporte por los carteros.

b. Las correspondencias ordinarias que, aunque aisladamente pudieran transportarse por los carteros, no puedan llevarse por éstos al domicilio del destinatario, ya sea por el número ó ya por el volumen de las que se reciban con la misma dirección.

2. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias de quinta clase, solo podrá hacerse con autorización especial de la Secretaría de Comunicaciones.

3. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias certificadas, se efectuará en la forma prevenida por este Decreto.

Artículo 7º

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, establecerá las Sucursales que sean necesarias para los servicios urbano y sub-urbano, determinando el distrito que á cada una de ellas corresponda, y el personal que fuere necesario para el desempeño y para la inspección de estos servicios.

Artículo 8º

Las Sucursales se dividirán en urbanas, que son las establecidas en la misma ciudad en que esté la Administración de que dependan y sub-urbanas, que son las establecidas en otras poblaciones pertenecientes á la demarcación de la misma Administración local.

1. Las Sucursales urbanas y sub-urbanas dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas.

2. Se encargarán de la dirección de las Sucursales urbanas y sub-urbanas, los empleados de correos que designe el Administrador local respectivo, con aprobación del Administrador general. Dichos empleados en este caso, caucionarán su manejo, conforme á la ley.

Artículo 9º

Los carteros deberán usar el uniforme que acredite el cargo que desempeñan. A los mensajeros se les señalará con un distintivo, y la Administración general determinará la forma de los distintivos y uniformes.

Artículo 10º

1. Los carteros aprehenderán, con el auxilio de la policía si fuere necesario, á toda persona que encon-

traren cometiendo algún delito contra las correspondencias ó contra las propiedades del Correo y la presentarán al Administrador local respectivo, poniendo en su conocimiento la infracción de que se trate. Los agentes de la policía estarán obligados á hacer efectiva esta disposición, siempre que para ello fueren requeridos.

2. El Administrador respectivo, de conformidad con las facultades que le conceden el Código Postal y el presente Decreto, hará en su caso la consignación á la autoridad judicial ó impondrá al infractor la pena que corresponda.

Artículo 11º

Toda persona que intencionalmente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en el ejercicio de sus funciones, será castigada por los Administradores locales con la pena que estimaren justa dentro de los límites que señala el título noveno del Código Postal.

Artículo 12º

Todo aquel que sin derecho haga uso del uniforme ó distintivo á que se refiere el artículo 9º de este Decreto, será castigado por los Administradores locales con multa de diez á treinta pesos, ó con el máximo del arresto que señala la fracción III del artículo 378 del Código Postal vigente.

Artículo 13º

Las horas de despacho en las oficinas, las obligaciones y requisitos del personal de cada una de ellas, el número de recolecciones y distribuciones diarias, así como los procedimientos que hayan de emplearse con las correspondencias en los servicios á que se refiere el artículo 4º de este decreto, serán objeto del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

III.

Sistema de certificación en el servicio interior.

Artículo 14º

Se establecerá el sistema de certificación en el servicio interior para todas las correspondencias, con excepción de las de segunda clase de que tratan los artículos 3º fracción II y 5º del Código Postal vigente. La certificación podrá ser:

- a Sin acuse de recibo.
- b. Con acuse de recibo.

1. Todas las Administraciones de correos y las Sucursales podrán certificar las expresadas correspondencias, quedando al arbitrio de la Secretaría de Comunicaciones autorizar para este servicio á las Agencias cuando lo creyere necesario.

Artículo 15°

Todo envío con el carácter de certificado, quedará sujeto, á cargo del remitente, al pago en timbres postales:

a. De la cantidad de diez centavos por cada pieza con una sola dirección, sin perjuicio de satisfacer además el porte correspondiente á la clase á que pertenezca.

b. De una cuota adicional de cinco centavos, cuando al depositar la pieza certificada de que se trate, se pida el acuse de recibo del destinatario.

c. De la misma cuota adicional de cinco centavos, si dentro de los treinta días siguientes al depósito de la pieza certificada sin acuse de recibo, se ocurre á la oficina de origen en solicitud de ese comprobante de entrega.

1. Trascurridos los treinta días siguientes al depósito de una pieza certificada sin acuse de recibo, no se admitirá solicitud alguna para obtener este comprobante.

Artículo 16°

La correspondencia libre de porte, puede también certificarse sin el pago de los timbres á que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de negocios cuya importancia ó delicadeza lo requieran á juicio del remitente.

Artículo 17°

El remitente de una pieza certificada, tendrá derecho:

a. A que se le otorgue por la oficina respectiva un recibo de depósito.

b. A que se le entregue el acuse de recibo si hubiere satisfecho la cuota adicional respectiva al hacer el depósito.

c. A que se le entregue el acuse de recibo, si con posterioridad á la fecha del depósito y dentro del plazo señalado en la fracción *c* de artículo 15° de este Decreto hubiere satisfecho la cuota adicional correspondiente y siempre que entregada ya la pieza al destinatario, no se rehuse éste á firmar dicho acuse de recibo.

d. A retirarla de la oficina de depósito.

e. A la devolución de la pieza certificada, enviada á su destino y que se encontrare todavía en las oficinas postales.

f. A que se le devuelva la pieza, cuando no hubiere podido entregarse al destinatario, expresándose, siempre la causa de la devolución.

g. A cambiar ó rectificar la dirección de dicha pieza, mientras que pertenezca en las oficinas de correos.

h. A percibir una indemnización de diez pesos por cada pieza certificada de primera clase que se perdiera en el Correo (con excepción de las tarjetas posta-

les), siempre que la pérdida no se ocasionare por caso fortuito ó fuerza mayor.

Artículo 18°

1. Tendrán derecho á recibir las piezas certificadas que no estén dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Los apoderados jurídicos, con poder general de los destinatarios ó de los remitentes.

c. Los comisionados especiales de destinatarios ó remitentes que no tengan carácter oficial, con carta-poder otorgada expresamente para ese objeto.

d. Los comisionados especiales con autorización escrita de los jefes de las oficinas públicas á quienes esas piezas vengán dirigidas.

e. Las autoridades judiciales del orden civil y penal, que las pidieren por escrito.

f. Cualquiera otras personas distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores, previa orden escrita de la autoridad judicial dirigida á las oficinas de correos.

2. Sólo tendrán derecho á recibir las dirigidas á poste-restante.

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Las autoridades judiciales ó las personas que éstas designen, de conformidad con las fracciones *e* y *f* del inciso anterior.

Artículo 19°

1. Para ejercitar cualquiera de los derechos que se conceden en los artículos 17° y 18°, los interesados deberán justificar su identidad cuando para ello fueren requeridos por la oficina postal á que se dirijan, con excepción del remitente en los casos á que se refieren las fracciones *a*, *b* y *c* del primero de dichos artículos, y de las autoridades judiciales de que tratan las fracciones *e* y *b* de los incisos 1 y 2 del artículo anterior.

2. En ningún caso se entenderá que deba identificarse á las oficinas públicas, sino á los comisionados que ellas nombraren en uso del derecho que les concede la fracción *d* del inciso 1 del artículo anterior.

Artículo 20°

Todo aquel á quien el Correo entregare piezas certificadas, tiene la obligación ineludible de firmar el recibo correspondiente, y en caso de estar imposibilitado para hacerlo, ya sea por ignorancia ó por cualquier otro motivo, podrá firmar á su ruego, ante dos testigos idóneos, otra persona extraña al ramo de correos.